SOCIEDAD GREMIAL
DE ACOPIADORES DE GRANOS
ASOCIACION CIVIL

CIRCULAR Nº 6919

Boletín Oficial Nº 31.164
Fecha: 29 de mayo de 2007

Ministerio de Economía y Producción y Ministerio del Interior
EMERGENCIA AGROPECUARIA
Resolución Conjunta 345/2007 y 21/2007

Dase por declarado el estado de emergencia agropecuaria en las áreas rurales afectadas por sequía ubicadas en los Departamentos 9 de Julio, Vera, General Obligado y San Javier de la Provincia de Santa Fe, a los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913.

LOS MINISTROS DE ECONOMIA Y PRODUCCION Y DEL INTERIOR

Artículo 1º — A los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913: Dase por declarado en la Provincia de SANTA FE el estado de emergencia agropecuaria, desde el 15 de octubre de 2005 y hasta el 30 de junio de 2006, a las áreas rurales afectadas por sequía ubicadas en los Departamentos 9 de Julio, Vera, General Obligado y San Javier.
Art. 2º — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley Nº 22.913, conforme con lo establecido en su Artículo 8º, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.
El Gobierno Provincial remitirá a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA la nómina de los certificados emitidos.
Art. 3º — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.
Art. 4º — De acuerdo con lo estipulado por el Artículo 9º de la Ley Nº 22.913 y por los Artículos 9º y 11 del Decreto Nº 581 del 26 de junio de 1997, no podrán hacer uso del goce de los beneficios de la mencionada ley, aquellos productores comprendidos en las zonas declaradas en emergencia o desastre agropecuario, cuando los daños ocasionados en las actividades agropecuarias que involucren la mayor proporción del capital de explotación inmovilizado o proporcionen el mayor ingreso neto de sus predios, puedan ser cubiertos o amparados por el régimen de seguro que cubra el fenómeno adverso descripto en el Artículo 1º de la presente resolución al momento de haberse producido el mismo. Tampoco podrán ser beneficiarios cuando la actividad que desarrollen no sea apta para la zona agroecológica de que se trate. La autoridad provincial constatará lo previsto en el presente artículo previamente a la emisión de los certificados de emergencia y/o desastre agropecuario.
Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felisa Miceli. — Aníbal D. Fernández.

ES COPIA
Rosario, 01 de junio de 2007